

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No 0000279

DE 2008 2 2 MAYO 2008

**POR MEDIO DE LA CUAL SE CESA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO INICIADO EN CONTRA DE LOS SEÑORES NOEMÍ, JOSE ALBERTO, JUAN CARLOS, ALFONSO Y JHON BULA FRITZ Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.**

La Gerente de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. en uso de las facultades que le fueron conferidas por el Director General, en virtud de la Resolución 000753 del 30 de noviembre de 2005, teniendo en cuenta la Ley 99 de 1993, y,

**CONSIDERANDO**

Que mediante Auto No. 00016 del 14 de enero de 2008, la Corporación inició investigación y formuló cargos a los señores Noemí, José Alberto, Juan Carlos, Alfonso y Jhon Bula Fritz.

Que por medio de Oficio Radicado No. 000487 del 28 de enero de 2008, los señores Noemí, José Alberto, Juan Carlos, Alfonso y Jhon Bula Fritz, presentaron descargos en contra del Auto referenciado, que transcribimos a continuación:

**DESCARGOS.**

*A finales del año 2007, recibimos una visita de inspección técnica por parte de Ingeominas y de la CRA, dentro del proceso de legalización de la actividad minera que se lleva a cabo en el predio de nuestra propiedad, esta visita tuvo lugar debido a que estamos en proceso de legalización de la actividad de explotación según los requisitos consagrados en el Código de Minas.*

*Inicialmente, para referimos a los cargos formulados, quisiéramos anotar que el Decreto 1220 de 2005, que trata sobre las Licencias ambientales, remite al procedimiento establecido en la Ley 685 de 2001, para los proyectos de actividad minera que requieran de licencia ambiental, razón por la cual el proceso de legalización se ha llevado a cabo ante Ingeominas.*

*Considerando que el Código de Minas establece un procedimiento especial para la legalización de la actividad minera de hecho, los interesados presentamos una solicitud con el lleno de los requisitos legales ante Ingeominas, y como consecuencia de este proceso se celebró la visita a finales del año 2007 y a la que asistieron funcionarios de la CRA. Este procedimiento de legalización está en curso y a la espera del pronunciamiento por parte del Instituto en mención.*

*Así mismo, expresamos que no se posee Licencia ambiental aún para el proyecto minero, debido a que estamos tramitando la legalización de la actividad según la norma que regula la materia, la cual de manera expresa y clara, señala que una vez presentada la solicitud de explotación minera y mientras se defina tal situación, la actividad podrá seguir siendo realizada sin que haya lugar a la suspensión, decomiso de los productos extraídos o imposición a sanciones por parte de la autoridad alguna. (...)*

*(..) Ahora bien, es necesario considerar que sí no existe un pronunciamiento por parte de la autoridad minera, no se puede establecer que se requiera de una licencia ambiental, porque el proceso de legalización no ha culminado. La licencia ambiental es un instrumento de control que tiene lugar una vez se ha obtenido la legalización de la explotación minera mediante el título minero y la descripción en el Registro, que es la autorización para llevar a cabo la actividad, razón por la cual debe existir una decisión una decisión en firme por parte de Ingeominas.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 0000279 DE 2008  
22 MAYO 2008

**POR MEDIO DE LA CUAL SE CESA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO INICIADO EN CONTRA DE LOS SEÑORES NOEMÍ, JOSE ALBERTO, JUAN CARLOS, ALFONSO Y JHON BULA FRITZ Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.**

*Es importante resaltar, que según el Código de Minas, el proceso de legalización de explotación minera es anterior a la Licencia Ambiental, tanto, es así, que sin el título de explotación minera pero poseyendo licencia ambiental para actividad minera, ésta no se puede llevar a cabo, lo cual está claro cuando el inciso segundo del Artículo 195 de la Ley 685 de 2001. (..)*

*(..) Con respecto al Plan de obras de Recuperación geomorfológica paisajística y forestal del sistema alterado, manifestamos que nos hemos acogido a lo señalado en el Código de Minas, donde se establece este documento como un requisito dentro del proceso ante la autoridad minera y que el momento oportuno para hacerlo es cuando se aporta el Programa de Trabajos y Obras numeral 7 del Artículo 84 del Código de Minas.(..)*

*(...) Para sustentar lo manifestado en el documento quisiéramos aportar y que se tenga como prueba en el expediente y en los descargos el Oficio No. 018921 del 25 de noviembre de 2005 proferido por Ingeominas, en el cual se expresa que existe una solicitud de legalización para ejercicio de actividad minera de hecho en el predio de nuestra propiedad, con el lleno de los requisitos legales. Así mismo, solicitamos se tenga en cuenta el Oficio Radicado No. 003784 del 25 de julio de 2006, ante la CRA, mediante el cual les solicitamos ampliación del plazo para presentar el plan de reforestación y restauración geomorfológica considerando que aún seguimos en proceso de legalización, y esperamos avanzar en esto y de esta manera ir cumpliendo como la norma lo exige con los requerimientos legales.*

**ARGUMENTOS DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.**

Después de estudiados los argumentos presentados por los señores Bula Fritz, es necesario puntualizar lo siguiente:

*Que el Art. 332 de la Constitución dispone que el Estado es propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, sin perjuicio de los derechos adquiridos y perfeccionados con arreglo a las leyes preexistentes.*

*En concordancia con la anterior disposición constitucional, la Ley 685 de 2001 (Código de Minas), en su Artículo 7, consagra lo siguiente: "La propiedad del Estado sobre los recursos minerales yacientes en el suelo o el subsuelo de los terrenos públicos o privados, se presume legalmente".*

*En desarrollo de este precepto, el Artículo 14 Ibidem, contempla que a partir de la vigencia de este Código, únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional.*

De las disposiciones legales precedentes, se puede concluir que la exploración y explotación de yacimientos mineros de propiedad estatal, se pueden realizar con el correspondiente título minero vigente.

Sin embargo, el Código de Minas configura la figura de la legalización para la regularización de la minería de hecho, es decir, para los explotadores que desarrollen la actividad sin título minero.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 0000279 DE 2008 22 MAYO 2008

**POR MEDIO DE LA CUAL SE CESA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO INICIADO EN CONTRA DE LOS SEÑORES NOEMÍ, JOSE ALBERTO, JUAN CARLOS, ALFONSO Y JHON BULA FRITZ Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.**

*El Artículo 165 de la Ley 685 de 2001 dispone con referencia a esto: " Los explotadores de minas de propiedad estatal sin título inscrito en el Registro Minero Nacional, deberán solicitar, en el término improrrogable, de tres (3) años contados a partir del primero (1o) de enero de 2002, que la mina o minas correspondientes les sean otorgadas en concesión llenando para el efecto todos los requisitos de fondo y de forma y siempre que el área solicitada se hallare libre para contratar. Formulada la solicitud y mientras ésta no sea resuelta por la autoridad minera, no habrá lugar a proceder, respecto de los interesados, mediante las medidas previstas en los artículos 161 y 306, ni a proseguirles las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de este Código.*

*Los procesos de legalización de que trata este artículo, se efectuarán de manera gratuita por parte de la autoridad minera. Adicionalmente, esta última destinará los recursos necesarios para la realización de éstos, en los términos del artículo 58 de la Ley 141 de 1994.*

*Los títulos mineros otorgados o suscritos, pendientes de inscripción en el Registro Minero Nacional, con anterioridad a la vigencia de este Código, serán inscritos en el mismo y para su ejecución deberán cumplir con las condiciones y obligaciones ambientales pertinentes.*

*Tampoco habrá lugar a suspender la explotación sin título, ni a iniciar acción penal, en los casos de los trabajos de extracción que se realicen en las zonas objeto de los Proyectos Mineros Especiales y los Desarrollos Comunitarios adelantados conforme a los artículos 248 y 249, mientras estén pendientes los contratos especiales de concesión objeto de dichos proyectos y desarrollos".*

Siendo así, se puede inferir que para poder solicitar la legalización de una actividad minera, es necesario los siguientes requisitos: 1. Que se esté desarrollando una explotación minera; 2. que la solicitud de legalización se haga en el término improrrogable de tres (3) años contados a partir del 1 de enero de 2002. 3. Que explotar cumpla con los requisitos para el otorgamiento de la concesión minera; 4. Que el área solicitada se halle libre para ser afectada a tal tipo de contrato.

Ahora, referente a las suspensión de actividades de minería por no contar con título minero y del inicio de acción penales, procesos sancionatorios y decomisos preventivos, el Artículo 165 de la Ley 685 de 2001, dispone expresamente que no se podrán iniciar o imponer tales medidas, mientras la solicitud de legalización, no sea resuelta por la autoridad minera.

Al respecto el Decreto 2390 de 2002, establece la reglamentación y el procedimiento a que están sometidos los explotadores de minas de propiedad estatal sin título minero inscrito en el Registro Minero Nacional y en desarrollo de su articulado dispone lo siguiente:

El Artículo 1º consagra: "Para los fines pertinentes de esta reglamentación entiéndase como explotadores de minas de propiedad estatal sin título a las personas que, sin título minero inscrito en el Registro Minero Nacional, llevan a cabo explotaciones de depósitos y/o yacimientos mineros, con anterioridad al 17 de agosto de 2001".

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No 0000279 DE 2008 22 MAYO 2008

**POR MEDIO DE LA CUAL SE CESA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO INICIADO EN CONTRA DE LOS SEÑORES NOEMÍ, JOSE ALBERTO, JUAN CARLOS, ALFONSO Y JHON BULA FRITZ Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.**

El Artículo 2 contempla: *“ Los explotadores de minas de propiedad estatal sin título minero inscrito en el Registro Minero Nacional, que pretendan beneficiarse de las prerrogativas establecidas en el artículo 165 de la Ley 685 de 2001, deberán diligenciar el formulario simplificado adoptado por el Ministerio de Minas y Energía y presentarlo antes del 31 de diciembre de 2004 ante las autoridades mineras delegadas.”*

Ahora bien, analizando el caso en concreto y dándole aplicación a las anteriores disposiciones legales, es necesario aclarar que a los señores Bula Fritz se les inició investigación por la presunta vulneración del Artículo 9 del Decreto 1220 de 2005, presuntamente por no contar con licencia ambiental para la explotación y por el presunto incumplimiento del Auto No. 000247 del 30 de junio de 2007, expedido por la Corporación, por no cumplir con la reforestación y reconfiguración geomorfológica.

Con respecto al primer cargo, los señores Bula Fritz aportaron al proceso sancionatorio, los siguientes documentos:

- Oficio Radicado No. 0018921 del 25 de noviembre de 2005, del Instituto Colombiano de Geología y Minería Ingeominas, por medio del cual este Instituto informa que existe un proceso de legalización de minería de hecho de la Mina Puerto Rico, presentado por la señora Noemí Fritz de Bula.
- Formato Simplificado para la legalización de explotaciones mineras con Radicación ante el Ingeominas No. DK8-102, fecha de presentación 8 de noviembre de 2002, en el cual la señora Noemí Fritz de Bula, solicita la legalización de la explotación de la Mina Puerto Rico, ubicada en el Municipio de Repelón-Atlántico.
- Oficio Radicado No. 005939 del 4 de abril de 2007, del Instituto Colombiano de Geología y Minería Ingeominas, en el que informan que la solicitud de legalización de minería de hecho presentada por la señora Noemí Fritz de Bula, se encuentra en visita de inspección técnica por parte de la Autoridad Minera.

Teniendo en cuenta lo anterior, no es procedente por tanto, el proceso sancionatorio iniciado en contra de los señores Bula Fritz, ya que tal como se probó, dichos señores se encuentran en proceso de legalización de la minería de hecho, no siendo posible entonces el inicio de un proceso de investigación administrativa y de una sanción, en virtud del Artículo 165 de la Ley 685 de 2001 y el Decreto 2390 de 2002, por lo cual prosperan los argumentos presentados por los señores en los descargos referentes a este punto.

Con relación al segundo cargo, es decir, al incumplimiento del Auto No. 000247 del 30 de junio de 2007, expedido por la Corporación, por no cumplir con la reforestación y reconfiguración geomorfológica, los señores Bula Fritz aportaron al proceso Oficio Radicado en la Corporación No. 003784 del 25 de julio de 2006, en el cual solicitaban prórroga para la presentación del Plan de Restauración y reconfiguración geomorfológica hasta la legalización minera que adelanta Ingeominas. Siendo así, la Corporación considera que teniendo en cuenta que se encuentra en proceso el trámite de legalización del área en la cual se pretende ejecutar la restauración y reconfiguración geomorfológica, esta obligación se hará exigible a partir de la legalización de la minería de hecho, por lo que prosperan los argumentos del recurrente con respecto a este cargo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No 000027 DE 2008 22 MAYO 2008

**POR MEDIO DE LA CUAL SE CESA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO INICIADO EN CONTRA DE LOS SEÑORES NOEMÍ, JOSE ALBERTO, JUAN CARLOS, ALFONSO Y JHON BULA FRITZ Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.**

Cabe aclarar nuevamente que mientras los interesados se encuentren en el proceso de legalización de la actividad de explotación minera de hecho, las autoridades no podrán sancionarlos por no contar con los permisos y demás autorizaciones ambientales que establece la normatividad vigente, y deberán esperar a que la autoridad minera (INGEOMINAS) se pronuncie sobre la obtención del título minero al finalizar el proceso de legalización.

No obstante los señores Bula Fritz vienen adelantando el trámite de legalización de la minería de hecho, han solicitado a la Corporación la evaluación del Plan de Manejo Ambiental que presentaron.

Que así las cosas, se procederá a cesar el procedimiento sancionatorio iniciado por medio del Auto No. 00016 del 14 de enero de 2008 en contra de los señores Noemí, José Alberto, Juan Carlos, Alfonso y Jhon Bula Fritz, teniendo en cuenta las siguientes disposiciones legales:

Que el Artículo 8 de la Constitución Política, establece: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación"*.

Que el Artículo 95 *Ibidem*, dispone: *"La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades. Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes. Son deberes de la persona y del ciudadano: (...)*  
*8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano."*

Que el Art. 80 de la Constitución Política de la República de Colombia dispone en uno de sus apartes, *"El Estado...deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados..."*.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, *"Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados"*.

Que el párrafo 3º del artículo 85 del título XII de la ley 99/93, establece para la imposición de sanciones el procedimiento previsto en el Decreto 1594/84 o estatuto que lo modifique o sustituya.

Que de conformidad con el artículo 197 del decreto 1594/84, *"El procedimiento sancionatorio se iniciara de oficio, a solicitud o información de funcionario público, por denuncia o queja presentada por cualquier persona, o como consecuencia de haberse tomado previamente una medida preventiva o de seguridad"*.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No **0000279** DE 2008 22 MAYO 2008

**POR MEDIO DE LA CUAL SE CESA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO INICIADO EN CONTRA DE LOS SEÑORES NOEMÍ, JOSE ALBERTO, JUAN CARLOS , ALFONSO Y JHON BULA FRITZ Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.**

Que el artículo 204 del Decreto 1594 de 1984, señala que cuando aparece plenamente comprobado que el hecho no ha existido, que el presunto infractor no lo cometió, que no se considera como infracción el hecho, así como que el procedimiento sancionatorio no podía iniciarse o proseguirse, se procederá a declararlo así y ordenar cesar todo procedimiento contra el presunto infractor.

Dadas entonces las precedentes consideraciones, ésta Dirección General,

**RESUELVE**

**ARTICULO PRIMERO:** Cesar el procedimiento iniciado en contra de los señores Noemí Ester Bula Fritz, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 22.250.780, Juan Carlos Bula Fritz, identificado con C.C No. 72.163.193, José Alberto Bula Fritz, identificado con C.C No. 72.143.819, Alfonso Bula Fritz, identificado con C.C No. 72.126.819 y Jhon Alfonso Bula Fritz, identificado con C.C No. 8.736819, teniendo en cuenta las consideraciones esbozadas anteriormente.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo

**ARTICULO TERCERO:** Contra el presente acto administrativo, procede por vía gubernativa el Recurso de Reposición ante la Dirección General de la C.R.A., la cual podrá ser interpuesta personalmente o por medio de apoderado y por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo.

Dada en Barranquilla a los

**NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**RAFAEL PÉREZ JUBBIZ**  
**DIRECTOR GENERAL**

1527-085  
Elaboró Dra. Laura Aljure Peláez, Profesional Universitario.  
Revisó Dra. Marta Gisella Ibáñez Gerente de Gestión Ambiental